**STJSL-S.J. – S.D. Nº 067/15.-**

# ---En la Ciudad de San Luis, **a trece días de agosto de dos mil quince**, se reúnen en Audiencia Pública los Sres. Ministros OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN. - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“ARCE CLAUDIA FABIANA BEATRIZ c/ ALANIZ GRACIELA DEL CARMEN y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACION.”* -** IURIX Nº 169530/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C. y C.?
3. En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la misma o la jurisprudencia contradictoria a unificarse en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dictar?
5. ¿Cuál sobre las costas?
6. ¿Es procedente el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto?
7. En su caso, ¿Qué resolución corresponde dictar?
8. ¿Cuál sobre costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS:** Que la presente causa se origina con la demanda laboral promovida por la Sra. Claudia Fabiana Beatriz Arce, en contra de la Sra. Graciela del Carmen Alaniz y/o Ferretería Construshop S.A. en reclamo del pago de indemnizaciones por despido y rubros adeudados.

La sentencia de primera instancia (fs. 349/352) resuelve: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Gómez Construshop S.A. Con costas. 2) Hacer lugar parcialmente a la acción incoada en contra de Alaniz Graciela del Carmen y Ferretería Construshop María del Rosario a quien condena a abonar los rubros: Diferencia por media jornada marzo/07- julio/08; VAC/09 (prop); Art. 80 LCT; Art. 132 bis LCT.

Apelado el fallo por ambas partes, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, dicta sentencia R.L. Laboral Nº 82/2013, de fecha 24/09/2013 (fs. 420/423) por la que resuelve receptar parcialmente ambos recursos, revocando la sentencia apelada en cuanto condenó a pagar vacaciones 2009, e indemnización art. 132 bis L.C.T., y extendiendo las condenaciones a Gómez Construshop S.A.

Contra esta última, las demandadas deducen Recurso de Casación e Inconstitucionalidad que, por razones metodológicas, se tratarán conforme al orden en que han sido interpuestos.

**A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** 1) Que a fs. 428 y vta. se presenta la Dra. Estela A. Aragón con el patrocinio letrado de la Dra. Yamila R. Falco, en representación de las demandadas y deduce RECURSO DE CASACION –que funda a fs. 447/466 vta.- contra la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial - R.L. LABORAL Nº 82/13 de fecha 24/09/13-,(fs. 420/423) en cuanto confirma las condenas de pago de diferencias salariales desde marzo 07 a julio 08, así como la indemnización del art. 80 de la LCT, por falta de entrega del certificado de trabajo y revoca el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (sic.), haciendo extensiva la condena del fallo a Gómez Construshop S.A., todo ello conforme lo establecido en el art. 287 incs. a) y b) del C.P.C. y C.

2) Que corrido el traslado de rigor – fs. 480- la actora contesta el mismo a fs. 481/485.

3) Que a fs. 488/489vta. obra dictamen del Sr. Procurador General, el cual se expide considerando que el Recurso de Casación resulta improcedente, en virtud de los fundamentos que allí expone y que doy por reproducidos.

# 4) Que previo a entrar a considerar la procedencia del recurso, corresponde analizar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a su admisibilidad formal.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo propio, en tanto la sentencia impugnada fue notificada el día 30/09/13 -fs. 424-, el Recurso de Casación interpuesto el día 02/10/13, y fundado en fecha 11/10/13, ello es, dentro de los plazos establecidos por el art. 289 del Código de rito.

A la par, mediante la vía casatoria, se ataca una sentencia definitiva, dictada por la Excma. Cámara, habiéndose cumplimentado con el depósito exigido por el art. 290 del C.P.C.y C. (fs. 425).

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LAS SEGUNDA y TERCERA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** 1) Que a fs. 447/466vta. obra agregado el escrito de fundamentación del recurso que las demandadas justifican en las causales previstas en los incs. a y b del art. 287, como así también en la absurda apreciación de las pruebas.

Que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales y de realizar una breve reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto **IV a)- Condena a abonar indemnización art. 80 4to párrafo LCT ya abonada**, sostienen que, la actora incluye, en su maliciosa demanda, el reclamo del pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, afirmando la falta de entrega de los certificados de trabajo, cuando se encuentra debidamente acreditado el pago del rubro mediante recibo suscripto de su puño y letra.

Agregan que, si bien la actora sostuvo que el documento era falsificado y/o adulterado, proponiendo pericia caligráfica, la pericia arrojó el siguiente resultado: que la firma corresponde a la actora Arce, que las tintas de llenado son distintas de las de la firma, que el llenado no corresponde a la actora y que no se puede determinar la época de imposición de las grafías. Exponen que, el a quo, en base a la diferencia de tintas entre el contenido y la firma e invocando el principio contenido en el art. 9 de la LCT considera que los montos colocados no son reales ni fueron percibidos por la actora, lo que es confirmado por la Alzada.

Alegan, en primer lugar y en directa relación con el recurso de marras, la inaplicabilidad al caso del art. 9 LCT al que la Cámara aduna el art. 59 C.P. que consagra el principio “*indubio pro operario*” por no tratarse de duda acerca de la aplicación de una norma, sino que se está analizando un hecho a la luz de la prueba rendida al efecto.

Afirman que, el principio consagrado por el art. 9LCT y 59 C.P. que la Alzada invoca para analizar la prueba rendida en autos y desconocer su lógica y razonada derivación del derecho vigente por aplicación de los arts. 1016, 1017, 1026 y 1028 C.C. es inaplicable a este caso, correspondiendo que el mismo sea juzgado a la luz de estas últimas disposiciones.

Manifiestan que, “la absurdidad que exhibe el caprichoso y subjetivo razonamiento del votante en primer término al que adhiere el último, sellando la suerte de la sentencia en este aspecto, resulta palmario, y amerita su revisión por este medio extraordinario por sus graves consecuencias: consentir este precedente por el que por la mera existencia de dos caligrafías en un recibo, una de quien realizó el contenido, y otra de quien lo firmó, y el uso de dos lapiceras distintas en cada caso para negarle eficacia probatoria al mismo cuando la firma de quien recibe le pertenece, tiene impensables consecuencias en el mundo jurídico!!!!!” (sic).

Bajo el punto **IV. b) Condena a abonar diferencias salariales ya abonadas** expresan que, reiterando similar proceder en punto al marco normativo aplicable para decidir (art. 82 inc. 3 CPL) la Alzada, omitiendo la aplicación de las normas correspondientes (arts. 1016, 1017, 1026 y 1028 C.C.) sostienen para condenar a abonar lo que YA PAGÓ que: *“…ante lo expuesto detalladamente por el actor a fs. 8 vta. entre el monto del haber básico percibido y lo que en más debió cobrar s/ CCT.- y de allí la diferencia resultante invocada era a la parte demandada la que critica concreta y razonada mediante (art. 265 C.P.C.C. y 144 C.P.Lab.) le incumbía la carga probatoria sobre el punto en cuestión...”*

Agregan que, así se confirma la condena al pago de las diferencias salariales por media jornada durante el periodo marzo 2007 a julio 2008, sin atender que su parte alegó desde la demanda -y reiteró en los agravios-, que dicho reclamo estaba saldado, acreditándolo con los 17 recibos que dan cuenta de su pago y obran reservados en Secretaría.

Sostienen que, si la actora está diciendo que esos pagos existieron, que la firma inserta en los recibos es suya, incompresiblemente se ha resuelto que su parte no ha cumplido con la carga probatoria del pago en debida forma, ni ha criticado la condena del a quo a su respecto.

Afirman que, lo expuesto evidencia que la Alzada omitió lisa y llanamente compulsar los recibos reservados en Secretaría, que por tales meses obran agregados en el legajo personal de la actora, debidamente firmados por la misma, dando cuenta de haber percibido mes a mes la media jornada que maliciosamente reclama en su demanda y que, merced de las omisiones de los sentenciantes, percibirá dos veces.

Destacan que, la inaplicabilidad del arts. 82 inc. 3 CPL y 265 CPC y C, que consagra una presunción en contra de la patronal ante la incontestación de la demanda o falta de crítica al respecto en la apelación, ante lo expuesto se evidencia en toda su dimensión, ya que su parte desde la contestación de la demanda invocó y acompañó los recibos correspondientes a cada mes reclamado.

Continúan en el punto **VI.c Improcedente condena solidaria de Gómez Construshop S.A.,**y alegan que corresponde revisar la condena solidaria a la sociedad mencionada que la Alzada resolvió revocando lo resuelto en contrario, por el sentenciante que acogió la excepción de falta de legitimación opuesta a la luz de los arts. 225, 228 y cc. de la LCT.

Expresan que, el caso no resulta encuadrable en el art. 225 y cc. de la LCT, y que los fundamentos de la sentencia no alcanzan para extender la responsabilidad a la codemandada por las obligaciones subsistentes respecto de empleados de uno de sus socios, e importa una incorrecta aplicación y/o interpretación de las normas referidas a la situación de marras.

Afirman que, no existe continuidad comercial, sino que ha mediado la terminación de un negocio (empresa y establecimiento o sólo establecimiento) y ha nacido uno distinto, obviamente con titulares jurídicos diferentes.

2) Que, corrido el traslado de rigor –fs. 480- a fs. 481/485vta. se presenta la contraria, da contestación, y con los fundamentos que doy por reproducidos, solicita el rechazo del recurso.

3) Que a fs. 488/489vta. obra dictamen del Sr. Procurador General quien opina que el Recurso de Casación intentado resulta improcedente formalmente, en virtud de los fundamentos que allí expone y a los que remito en honor a la brevedad.

4) Que en el examen de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que la vía casatoria constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el máximo tribunal fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es en definitiva la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, p. 493).

En efecto, sostiene calificada doctrina que el medio impugnativo intentado *“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal), por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”*(Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2da. Edición, Librería Editora Platense. La Plata 1998. pág.213).

Bajo tales lineamientos, y luego de un dedicado estudio delos fundamentos que obran agregados a fs. 447/466vta., comparto y hago mío el dictamen del Sr. Procurador General -488/489vta.- y concluyo por el rechazo del recurso.

Que resulta, con toda claridad, que más allá de que la recurrente procura la revocación del fallo con fundamento en el art. 287 incs. a) y b) del C.P.C.y C, toda la argumentación recursiva está referida a cuestiones probatorias, que son ajenas -como es sabido- a esta instancia extraordinaria.

En efecto, del análisis de los agravios que la recurrente expone, respecto de cada uno de los rubros en condena (puntos IV. a, VI. b, y VI c) se advierte, en primer término, el cuestionamiento del valor probatorio que la Cámara otorgó al recibo de pago de la indemnización del art. 80 de la LCT; luego, el reproche por haberse omitido valorar que su parte alegó y acreditó con 17 recibos que las diferencias salariales estaban saldadas; y por último, su descontento por la aplicación de los arts. 225 y 228 de la LCT.

Que este Superior Tribunal ha considerado en innumerables precedentes que los jueces de grado son soberanos en la fijación de los hechos litigiosos y en la valoración de las pruebas, y como consecuencia de ello ha resuelto: *“Tanto las cuestiones de índole procesal como la valoración de las pruebas efectuadas por el Tribunal que dicta la sentencia están excluidas del control de la Corte de casación, siendo estas facultades discrecionales del juez de mérito.”* (Cfr. STJSL-S.J. Nº 10/11.ORTEGA, MARIA EVA c/ RAFFAELE NATALINO DI GIANNANTONIO y/u HOTEL PIERO - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACION”- Expte. Nº 65-O-09 - TRAMIX (IURIX) Nº 194733, sentencia del 10/03/2011, entre otros).

Basta recordar que “*La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 001 /14.- BRUNO OSCAR ALFREDO c/ BAGLEY S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACION” Expte. Nº 14-B-12 - IURIX Nº 169727/9, entre muchos otros).

Por su parte, también debo rechazar enfáticamente la procedencia del recurso, bajo la pretensión de que el Tribunal de anterior grado incurrió en absurdo al valorar la prueba, advirtiendo que tal vicio no se configura por la sola disconformidad con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia.

Tanto es así, que la jurisprudencia tiene resuelto: “*El absurdo no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más, el error grave y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa.”* (Cfr. Ac. 54.634-S, 22-2-94, “WICHER, MARIA c/ FRIGORÍFICO AMANCAY S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS en Hitters, J.C. “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2da. Edición, Librería Editora Platense. La Plata 1998. pág. 458).

Por lo expuesto, y en razón de que no se verifica en el recurso en estudio, ninguna de las causales contempladas en el art. 287 incs. a) y b) del C.P.C. y C, como tampoco absurdo en la valoración de la prueba, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁNcomparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito (art. 290 C.P.C. y C). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Las costas deben imponerse a las recurrentes vencidas (art. 68 C.P.C. y C). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

**A LA SEXTA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** 1) Que a fs. 430/445 las demandadas interponen Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad por la causal reglada y no reglada de arbitrariedad de sentencia en contra de la sentencia definitiva R.L. LABORAL 82/13, de fecha 24/09/2013 (fs. 420/423), que es concedido por Auto Interlocutorio R.R. LABORAL Nº 18/2014, de fecha 11/03/2014 – fs. 477 y vta.– solo por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

Que, a fs. 494/509 obran los fundamentos del mismo, en los que las recurrentes luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales, y de realizar una breve reseña de los antecedentes de la causa, afirman que, la sentencia de la Excma. Cámara aparece como abiertamente arbitraria, en tanto, perjudica los intereses de su parte sin basamento que lo justifique e inclusive incurriendo en incongruencia.

Bajo el punto **III. a. Arbitraria valoración de la prueba carente de sustento jurídico** expresan que, al confirmar la sentencia de primera instancia que condena a abonar la indemnización del art. 80 de la LCT, la Alzada incurre en el mismo déficit de razonabilidad de la judicante al considerar que el mero hecho de exhibir dos tintas el recibo por el que la actora – en firma que le pertenece – da cuenta del pago de dicha indemnización, autoriza a presumir que el mismo no se ha concretado, desconociéndole toda eficacia probatoria.

Sostienen que, lo que ha sido puntualmente ignorado por la Alzada, es que el art. 9 de la LCT así como el 59 del C.P. no resultan aplicables a supuestos fácticos que deben ser analizados a la luz de las pruebas rendidas en la causa, sino a supuestos normativos. Ello determina que la Alzada haya partido, para confirmar lo resuelto por el a quo, de una premisa errónea: estar autorizado por la duda que consideran existe en relación al material probatorio y al hecho que el mismo pretende probar e inclinarse a favor del operario.

Manifiestan que, se probó con recibo suscripto de puño y letra por la actora que la misma percibió la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la LCT y agrega que la actora NO DESCONOCIÓ SU FIRMA, la que por el contrario le pertenece en su autoría limitándose a argumentar que el recibo fue adulterado en su contenido, sosteniendo tal afirmación en el hecho de exhibir el mismo dos letras y dos tintas.

En el punto **III.b. Apartamiento de las pruebas y constancias de la causa relativas a los agravios vertidos, para decidir en abstracto**, exponen que, incurriendo en otro vicio de idéntica gravedad al denunciado, configurativo de la arbitrariedad que amerita la apertura de esta instancia, por ser la sentencia recaída violatoria de elementales derechos constitucionales de su mandante, sostiene la Alzada -para confirmar la condena al pago de diferencias salariales-, que su parte no ha efectuado una crítica adecuada de lo decidido por la sentenciante.

Seguidamente, afirman que ello no es así, y que tanto la sentenciante como la Alzada omitieron lisa y llanamente compulsar los recibos reservados en Secretaría que obran agregados al legajo personal de la actora debidamente firmados por ella.

Alegan que, la inaplicabilidad del art. 82 inc. 3 del C.P.L., se evidencia ante lo expuesto ya que desde la contestación de la demanda su parte invocó y acompañó los recibos correspondientes a cada mes reclamado, lo que evidencia el agravio constitucional de condenar a abonar todo de nuevo.

Por otra parte, y bajo el punto **IV. Improcedente y arbitraria extensión de responsabilidad a Gómez Construshop S.A**. expresan que, efectivamente y conforme fue resuelta por el a quo, no se dan en autos los extremos que permitan la aplicación de los arts. 225 y 228 de la LCT, puesto que no existió la mentada transferencia de establecimiento que con inatendibles argumentos se empeña en idear la contraria.

Agregan que, de ninguna manera puede admitirse que por ocupar el mismo local con la nueva empresa, esta sea solidariamente responsable de la actividad anterior de uno de sus socios -aunque tenga participación mayoritaria – por aplicación de lo dispuesto en el art. 225 de la LCT, tal como lo resuelve la Alzada, y afirma, no existió una sucesión, sino se constituyó una sociedad CON OBJETO DISTINTO.

Concluyen su presentación manifestando que, a lo largo del presente recurso se han señalado fundadamente los agravios constitucionales sufridos por su mandante por la arbitrariedad denunciada, que afectan las normas contenidas en los arts. 5, 14, 16, 17, 18, 29, 30, 33, 75 inc. 22 y 109 y cc. de la Constitución Nacional y de su par local arts. 16, 18 y 43 y cc.

2) Que, corrido el traslado de rigor – fs. 510 – la contraria no contesta el mismo dándose por perdido el derecho no ejercido – fs. 511 -.

3) Que a fs. 512/514 obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual opina que es incuestionable la improcedencia sustancial del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto, en virtud de los fundamentos que allí expone y que se tienen por reproducidos.

4) Que habiéndose concedido el Recurso por resolución que obra a fs. 477 y vta. sólo por la causal no reglada, corresponde analizar si la sentencia dictada por la Cámara puede considerarse como “arbitraria” en los términos pretendidos por las recurrentes.

En esta inteligencia, reflexiono que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es condición de validez de las sentencias judiciales, que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. Esta exigencia, al decir del Alto Tribunal, procura la exclusión de decisiones irregulares, y no se satisface en circunstancias en que se omite la consideración de elementos conducentes para la solución del caso. (Cfr. Tratados de los Recursos, dirigido por Marcelo Sebastián Midón, 1° Ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni 2013, Tomo II, pág. 267).

Partiendo de estos lineamientos, y atendiendo a que la sentencia de la Excma. Cámara confirma la condena de diversos rubros (indemnización del art. 80 párr. 4° de la LCT; diferencias salariales) y revoca el fallo en otros (falta de legitimación pasiva de Gómez Construshop S.A.), resulta conveniente examinar separadamente los fundamentos que exhibe el fallo, respecto de cada uno de ellos a los fines de determinar si existe o no la arbitrariedad invocada.

Sentado ello, se aprecia que lo resuelto respecto a la condena de pago de la indemnización del art. 80 párr. 4º de la LCT contiene suficientes fundamentos que se ajustan a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que no podría descalificarse en los términos pretendidos por las recurrentes.

En efecto, no surge del análisis circunstanciado que lo resuelto sobre el punto esté fundado en la mera voluntad de los jueces, por lo que cabe aplicar hasta aquí el criterio sentado por la Corte Suprema en cuanto *“el recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia no es una oportunidad para sustituir el criterio de los magistrados que tienen a su cargo la aplicación de la legislación común por que mediante este recurso no se fija una interpretación o aplicación ni se corrigen errores posibles en la apreciación de los hechos y su prueba.”*(Fallos: 289:107).

Que, a igual conclusión arribo respecto a la extensión de responsabilidad a Gómez Construshop S.A. que ha sido razonable y debidamente fundada con el alcance que a juicio del Tribunal apelado corresponde, por lo que los agravios vertidos por las recurrentes sólo ponen de manifiesto un criterio discrepante respecto del sustentado por el tribunal.

No puede obviarse que, cuando se denuncia arbitrariedad a través del recurso extraordinario, se requiere se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. (Cfr. Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Gentile Collins S.A. s/Concurso Preventivo. 01-02-2012; Rubinzal Online; RC J 1860/12, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 18/12/14)

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no cabe la misma solución respecto al progreso del “*pago de diferencia entre media jornada y jornada completa por el periodo de mayo de 2007 a julio de 2008*”, toda vez que la Excma. Cámara para confirmar la condena omitió considerar -de igual modo que el a quo- prueba que resulta relevante a tal fin.

Así, es preciso resaltar que la sentencia en recurso sobre el punto afirmó: “Pues si se aduce por la Patronal que la jornada completa de trabajo se pagó siempre y la prueba son los recibos suscriptos por la accionante, va de suyo que la recurrente debió demostrar ese aserto.”(ver 3er párr. fs. 421vta.), siendo evidente que para así resolver la Cámara pasó por alto que la accionada al tiempo de contestar la demanda acompañó documental tendiente a acreditar este extremo – recibos que obran agregados al legajo personal de la actora-, y cuya firma no ha sido desconocida (Cfr. fs. 79 - punto 5), como así también, que la condena del rubro fue motivo de crítica suficiente en el Recurso de Apelación (ver punto III fs. 373 y vta.), por lo que es incuestionable la arbitrariedad con la que ha fallado, y la consecuente lesión de derechos constitucionales de las recurrentes –propiedad, defensa en juicio, debido proceso-.

En Fallos: 251:464 la Corte ha dicho: *“Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del juicio…”*

Es con arreglo a las consideraciones que anteceden, que entiendo debe receptarse parcialmente el Recurso de Inconstitucionalidad revocándose la sentencia en cuanto confirma la condena al pago de diferencia entre media jornada y jornada completa por el periodo de mayo de 2007 a julio de 2008, debiendo bajar los autos a la Excma. Cámara, a los fines de que examinando con plenitud la prueba documental arrimada a la causa, mediante jueces hábiles, se pronuncie sobre lo que en definitiva estime sobre el rubro.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.-**

**A LA SÉPTIMA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Atento como se ha votado la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto con los alcances indicados, disponiendo que vuelvan los autos a la Excma. Cámara para que, mediante jueces hábiles, dicte pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la cuestión anterior. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.-**

**A LA OCTAVA CUESTION, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Las costas se imponen, conforme a los respectivos vencimientos, en un 20 % a la actora y en un 80% a las demandadas. (art. 71 C.P.C. y C.). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y NÉSTOR MARCELO MILÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, agosto trece de dos mil quince.-**

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito (art. 290 C.P.C. y C).

II) Costas por el Recurso de Casación a las recurrentes vencidas (art. 68 C.P.C. y C.).

III) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto con los alcances indicados, disponiendo que vuelvan los autos a la Excma. Cámara para que, mediante jueces hábiles, dicte pronunciamiento con arreglo a lo expresado, en la sexta cuestión, punto 4º.

IV) Costas, conforme a los respectivos vencimientos, en un 20 % a la actora y en un 80% a las demandadas. (art. 71 C.P.C. y C.).

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*